



164259608-DFE

Juicio No. 20332-2021-00147

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 29 de noviembre del 2021, a las 11h09.

VISTOS: Una vez solucionado la situación de las firmas del presente auto, tal como consta en el sistema SATJE, Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ing. Jean Steve Carrera López, Director Zonal 5; y, Eco. Efraín Quiñonez Jaén, Jefe Zonal del Dpto. de Gestión Tributaria del SRI. Puesto en mi despacho, corresponde resolver el pedido de ampliación formulado por la accionante, por lo que, al efecto se considera lo siguiente: **PRIMERO.** Conforme al Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales pueden solicitar aclaración o ampliación en el término de tres días de notificada la sentencia. En forma subsidiaria, el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que: “[...] *La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas* .” **SEGUNDO.** El tratadista ecuatoriano, Jorge Alvear Macías (1993) establece que: “*por la vía de la providencia ampliatoria o complementaria, los Jueces y Tribunales pueden completar sus providencias, actuando ex-oficio o atendiendo los pedidos de las partes, tendientes a obtener el pronunciamiento no considerado en las providencias incompletas.*” **TERCERO.** La articulación de un razonamiento justificativo en la sentencia representa el fundamento de la motivación, en cuanto explicación de lo hecho o resuelto con motivo o suficiente razón. En atención al pedido de ampliación formulado por la ciudadana Lynda Tatiana García Álava, es necesario puntualizar que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: “...*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...*”. En tal sentido, esta acción nace y existe para proteger los derechos constitucionales, por lo que tal como ha señalado la Corte Constitucional en sus decisiones el papel que cumplen los jueces constitucionales es sustancial, en tanto nos constituimos en los actores protagónicos de la protección de derechos (Sentencia No. 146-14-SEP-CC), por lo que conforme lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 016-13-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 102-13-SEP-CC entre otras, el análisis que resuelva una acción de protección tiene que encontrarse encaminado a verificar si en el caso concreto se vulneraron o no derechos constitucionales. **3.1.** Para el efecto, de los hechos fácticos que originaron esta acción constitucional se desprende que la accionante señaló como acto vulneratorio de sus derechos constitucionales, el haber sido descalificada del concurso de méritos y oposición del cargo ANALISTA 1 TRIBUTARIO, celebrado del 12 de junio al 27 de julio de 2018 por la Dirección Provincial Galápagos Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas (SRI). Frente a este escenario, evidenciándose que la descalificación de la postulante es el resultado de un acto

administrativo que violenta su derecho a la igualdad de derechos y oportunidades, éste Tribunal en estricta observancia de lo normado en el Art. 42.5 de la LOGJCC, al encontrarse impedido de “declarar un derecho”, como solicitó la accionante (que se la declare ganadora del concurso), en voto de mayoría procedió a retrotraer el proceso hasta el punto en que se produjo la lesión a sus derechos constitucionales, empero, esto no significa que se pueda y deba ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir por cuanto no existía una relación laboral que se haya visto interrumpida a consecuencia del acto administrativo, lo que se produjo fue una descalificación que impidió a la accionante el avanzar dentro del concurso y acceder al cargo postulado. **3.2.** Respecto al pedido de disculpas públicas, es imperativo señalar que existen casos en que las actuaciones de las instituciones del Estado sean acordes con el marco legal infraconstitucional, pero que al examen constitucional atenten contra derechos constitucionales. Es por esta razón que en el caso *sub examine* se ha realizado un exhorto a las autoridades del Servicio de Rentas Internas, a fin de que en lo venidero sean respetando los derechos constitucionales declarados como vulnerados en la sentencia de mérito, esto en observancia del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que contempla a las disculpas públicas como algo potestativo del Tribunal al momento de establecer la reparación integral respectiva. **CUARTO.** Esto significa que amerita la ampliación de una “sentencia”, cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. En la especie, estos aspectos no se han dado, pues en la sentencia dictada por este tribunal se ha resuelto con claridad y amplitud lo que ha sido objeto de la demanda, sin que, por lo tanto, sea pertinente acoger lo solicitado por la accionante, pues hacerlo sería modificar o alterar el sentido de la sentencia expedida. En atención a las consideraciones anotadas, se niega el pedido de ampliación interpuesto por la recurrente. Notifíquese y cúmplase. -

ZAMBRANO VEINTIMILLA CARLOS LUIS

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA(PONENTE)

CORDOVA HERRERA ROCIO ELIZABETH

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA



MONROY CASTILLO JESSY MARCELO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARLOS LUIS
ZAMBRANO
VEINTIMILLA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0914933023

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JESSY MARCELO
MONROY
CASTILLO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0400962841